



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Andrés Mauricio Cantú-Ramírez, quien se ostenta como Presidente de la Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del decreto número ciento cuarenta y cinco (145), aprobado el uno de septiembre de dos mil dieciséis, en donde se eligió al Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez como Presidente de la Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, quien fungirá durante los periodos comprendidos dentro del segundo año de ejercicio constitucional, así como de la publicación del indicado decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, número ciento once (111) correspondiente al día cinco de septiembre del año próximo pasado;</p> <p>b) Copia certificada del expediente <b>10365/LXXIV</b>, que contiene los antecedentes legislativos derivados de la solicitud del Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que el Congreso del Estado aprobara la creación de un organismo público descentralizado que se denominaría <b>"Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García"</b>;</p> <p>c) Copia certificada del acta número ciento setenta y nueve (179), de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se aprobó el Acuerdo Administrativo número mil ciento cuarenta (1140), que en su punto Primero estableció <b>"La LXXIV Legislatura señala que no es de aprobarse la solicitud planteada por el C. Ing. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen."</b></p> <p>d) Copia certificada de la publicación del Diario de los Debates del Congreso del Estado de Nuevo León, número 179-LXXIV S.O., correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, del que se desprende la discusión y votación del expediente legislativo <b>10365/LXXIV</b>.</p>	<p><b>39661</b></p>

Documentales depositadas el tres de agosto del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el catorce siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Diputado Presidente de la Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, dando

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del decreto número ciento cuarenta y cinco (145), de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, en donde se eligió como Presidente de la Directiva de la LXXIV

contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de la entidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley

---

Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, que fungirá durante los períodos comprendidos dentro del segundo año de ejercicio constitucional, al Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez, y en términos de los artículos 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establecen lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**

**Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**

**Artículo 24.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde: (...)

XV. Tener la representación legal del Congreso: (...).

**2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**3Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

**4Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**5Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

**6Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**7Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Además, con apoyo en el artículo 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria, se tiene por cumplido parcialmente el requerimiento formulado al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en auto de veintinueve de mayo de este año, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del expediente legislativo 10365/LXXIV, derivado de la solicitud del Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que ese órgano legislativo estatal aprobara la creación de un organismo público descentralizado que se denominaría "*Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García*" y que culminó con la emisión del oficio 3979/179/2017, a través del cual se comunica al Municipio que en sesión de veintiuno de marzo del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo número mil ciento cuarenta (1140) que determinó la no aprobación de la solicitud planteada.

En relación con lo anterior y en virtud de que el Congreso del Estado de Nuevo León, no envió copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas en la presente controversia constitucional, esto es, de los artículos 33, fracción I, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que le fueron requeridos por este Alto Tribunal; con apoyo en los artículos 35 de la

<sup>8</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**<sup>10</sup>Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

mencionada ley reglamentaria; y 297, fracción II<sup>11</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, nuevamente se requiere al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos de las referidas normas generales impugnadas.

Se apercibe al Poder Legislativo local que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59<sup>12</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Establecido lo anterior, córrase traslado a la Procuraduría General de la República con copia de la contestación de demanda y los anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, quedando las que corresponden al Municipio actor a su disposición en este Alto Tribunal, en virtud de habersele hecho efectivo apercibimiento para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que cumpliera con lo indicado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de

---

<sup>11</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>12</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>13</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Controversias Constitucionales y de Acciones de  
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de  
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **168/2017**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.  
SRB/JHGV. 4